



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 019-2015-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 853-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 382-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, a través de la cual se sancionó a Nutrifish S.A.C., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No implementar una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Harina de Pescado Residual de dicha empresa, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio de 2008, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*
- (ii) *No implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*
- (iii) *Verter los efluentes de su establecimiento industrial pesquero al acantilado, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE."*

Lima, 9 de julio de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Nutrifish S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Nutrifish**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual para el tratamiento de los residuos sólidos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20514373494.

con una capacidad instalada de 5 t/h, llevando a cabo sus actividades en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle Los Diamantes, Manzana C, Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura (en adelante, EIP)<sup>2</sup>.

2. El 18 de junio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) otorgó a Nutrifish la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, mediante la cual dispuso calificar favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por dicha empresa para el proyecto de instalación de una planta de harina residual para el tratamiento de recursos hidrobiológicos” (en adelante, **EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos**)<sup>3</sup>.
3. El 9 de junio de 2011, los inspectores de la Digaap realizaron una visita inopinada al EIP de Nutrifish. En atención a la referida visita, fue levantado el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**)<sup>4</sup>, mediante el cual se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental pesquera.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) precisó la imputación de cargos realizada mediante el Reporte de Ocurrencias, indicando entre otros puntos<sup>6</sup> que la sanción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**) se encontraba prevista en el código 39 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**), modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

<sup>2</sup> Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP del 18 de junio de 2009, emitida por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción dispuso, a través de su artículo 1°, otorgar a Nutrifish la licencia para operar una planta de harina de pescado residual para el tratamiento de los residuos sólidos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo con una capacidad instalada de 5 t/h.

<sup>3</sup> Fojas 25 a 27.

Mediante la Certificación Ambiental N° 077-2007-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre de 2007 (fojas 23 a 25), la DIGAAP aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de instalación Planta de Procesamiento de harina residual, el cual fue dejado sin efecto a través de la certificación N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP antes señalada, debido a que Nutrifish presentó una adenda, justificando el cambio de ubicación del proyecto.

<sup>4</sup> Foja 1. Dicho reporte fue notificado a la recurrente en la misma vista inopinada del 9 de junio de 2011.

<sup>5</sup> Fojas 41 a 48.

Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 137-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de enero de 2014 se rectificó el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI, al indicar como una de las imputaciones que Nutrifish estaría vertiendo sus efluentes al alcantarillado, debiendo decir acantilado (...).

<sup>6</sup> El detalle de las imputaciones efectuadas se encuentra contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI (foja 115).



5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada<sup>7</sup>, mediante Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014<sup>8</sup>, la DFSAI sancionó a Nutrifish con una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>9</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se sancionó a Nutrifish a través de la Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Multa
1	Nutrifish no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes en su EIP, con lo cual incumpliría su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>10</sup> . Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE <sup>11</sup> .	2 UIT
2	Nutrifish no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes en su EIP, con lo cual incumpliría su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones Anexo del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT

<sup>7</sup> Mediante carta CGG/054-2011 del 14 de junio de 2011 (fojas 6 a 15), Nutrifish presentó sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, y mediante escrito con registro N° 01398 del 13 de enero de 2014 (fojas 58 a 116), presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1223-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Asimismo, mediante escrito con registro N° 09038 del 17 de febrero de 2014 (fojas 134 a 178) presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 137-2014-OEFA/DFSAI-SDI.

<sup>8</sup> Fojas 202 a 214.

<sup>9</sup> Cabe señalar que a través del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción por no haber presentado el cronograma de inversión de innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

**ANEXO - CUADRO DE SANCIONES**

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción (multa en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	-	No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentren operando al momento de la inspección: 2 UIT

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Multa
3	Nutrifish vertió sus efluentes al acantilado, con lo cual incumpliría su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones Anexo del RISPAC.	2 UIT
TOTAL			6 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Con relación a la falta de implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales*

- a) De acuerdo con la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización debían ser vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Reglamento de Desagües Industriales aprobado por Decreto Supremo N° 028-60-PL. No obstante, el día de la supervisión al EIP, la Digaap constató que Nutrifish no había implementado la trampa de grasa antes señalada, razón por la cual habría incumplido su EIA, tal como se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y en los Informes N°s 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y 699-2012-OEFA-DS.
- b) Respecto a lo alegado por Nutrifish, en el sentido que contaba con trampas de grasas en su EIP desde el inicio de sus actividades en el año 2009 (lo cual implicaría que en la supervisión no se habría realizado una debida verificación), la DFSAI precisó que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados.
- c) Asimismo, la DFSAI señaló que los medios probatorios (fotografías de las trampas de grasa instaladas en su EIP) aportados por Nutrifish en sus descargos no acreditarían que estos equipos hayan estado instalados el 9 de junio de 2011, día de la supervisión.

*Con relación a la falta de implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes industriales*

- d) Según la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, debían ser vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el Decreto Supremo N° 028-60-PL. Sin embargo, el día de la inspección a su EIP se constató que Nutrifish no había implementado el tanque de neutralización antes mencionado, motivo por el cual habría incumplido su EIA, tal como se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-



PRODUCE/DIGAAP-Dsa y en los Informes N<sup>os</sup> 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y 699-2012-OEFA-DS.

- e) Respecto a lo señalado por Nutrifish, en el sentido que ya se encontraría instalado el tanque de neutralización en su EIP, la DFSAI manifestó que este equipo no estaba instalado el 9 de junio de 2011; es decir, en el día de la supervisión<sup>12</sup>.

*Con relación al vertimiento de efluentes al acantilado*

- f) De acuerdo con la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización debían ser vertidos al colector de alcantarillado. No obstante, el día de la supervisión al EIP, la Digaap constató que los efluentes no habían sido vertidos a la red pública sino al acantilado, motivo por el cual habría incumplido su EIA, tal como se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y en los Informes N<sup>os</sup> 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y 699-2012-OEFA-DS.
- g) En cuanto a lo alegado por Nutrifish, respecto a que habrían tramitado ante la Municipalidad Provincial de Paita y la Autoridad Nacional del Agua una autorización para reusar sus efluentes previamente tratados como regadío, toda vez que la provincia de Paita no cuenta con red de alcantarillado, la DFSAI sostuvo que la referida autorización recién fue otorgada el 12 de diciembre de 2012, es decir, después del día de la supervisión. Asimismo, destacó que la mencionada autorización no sería para el tratamiento de aguas, sino más bien para el uso de terreno para fines de reforestación, con carácter provisional.

7. El 4 de julio de 2014<sup>13</sup>, Nutrifish interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

*Con relación a la falta de implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes*

- a) Nutrifish señaló que desde que inició sus actividades en el año 2009 contaba con dos (2) trampas de grasas: (i) una elaborada de concreto, ubicada de manera subterránea y que trabaja por filtrado y decantación, separando el sólido del líquido (Anexo 1-D de su recurso de apelación<sup>14</sup>); y, (ii) otra mecánica que trabaja con micro burbujas y paletas de arrastre, separando el remanente de sólidos que puede haber en los efluentes (Anexo 1-E de su recurso de apelación<sup>15</sup>). Al respecto, agregó que de acuerdo con la Constancia de Verificación Técnico Ambiental del 11 de marzo de 2009 (Anexo 1-L de su recurso de apelación<sup>16</sup>), la

<sup>12</sup> Considerando 52 (foja 206, reverso).

<sup>13</sup> Fojas 218 a 269.

<sup>14</sup> Foja 256.

<sup>15</sup> Foja 255.

<sup>16</sup> Fojas 221 a 223.

Digaap habría verificado que desde esa fecha estaría implementada la referida trampa.

- b) Por otro lado, precisó que a través de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE-DGEPP del 18 de junio de 2009 (Anexo 1-F de su recurso de apelación<sup>17</sup>) se le habría otorgado la licencia de operación para su planta de harina de pescado residual, lo cual evidenciaría que cumplió con los planes de manejo industrial asumidos en su EIA, entre los cuales se encuentra la implementación de una trampa de grasa.
- c) En tal sentido, concluyó que durante la supervisión no se habría realizado una verificación exhaustiva, debido a que la trampa de grasa ya estaba implementada en su EIP.

*Con relación a la falta de implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes*

- d) La administrada señaló que el hecho imputado ya había sido absuelto con anterioridad mediante escrito del 14 de octubre de 2013 (Anexo 1-G de su recurso de apelación<sup>18</sup>), presentado en un procedimiento administrativo sancionador análogo seguido contra Nutrifish. Precisó que en dicho escrito adjuntaron la Carta N° NRT/065-2012 del 13 de diciembre de 2012 (Anexo 1-H de su recurso de apelación<sup>19</sup>) que contiene la cotización<sup>20</sup> y la orden de compra<sup>21</sup> de los materiales para la construcción del tanque de neutralización, el cual fue implementado el 14 de diciembre de 2012.
- e) Nutrifish agregó que la inoperatividad del tanque de neutralización se debería a que su planta se encontraba inoperativa el día de la supervisión, razón por la cual el funcionamiento del referido equipo era innecesario.

- f) Finalmente, la administrada sostuvo que actualmente se encuentra instalado el tanque de neutralización en su EIP, tal como consta en la fotografía que adjunta a su escrito (Anexo 1-I de su recurso de apelación<sup>22</sup>).

*Con relación al vertimiento de efluentes al acantilado*

- g) Nutrifish argumentó que en la provincia de Paita nunca se instaló una red de alcantarillado, razón por la cual resulta imposible verter sus efluentes a dicha red.

<sup>17</sup> Fojas 249 a 250.

<sup>18</sup> Fojas 218 a 248.

<sup>19</sup> Fojas 236 y 237.

<sup>20</sup> Documento a través del cual se podía apreciar que ya se habían comprado los materiales para la construcción del tanque de neutralización, lo cual demuestra que siempre tuvo el compromiso de cumplir con la instalación del mencionado tanque (foja 233).

<sup>21</sup> Foja 232.

<sup>22</sup> Foja 226.



- h) La administrada agregó que, a fin de contribuir con la protección del ambiente, tramitó una autorización ante la Municipalidad Provincial de Paita y la Autoridad Nacional del Agua para reusar sus efluentes previamente tratados como regadío, lo cual estaría acreditado con el documento del 12 de diciembre de 2012, a través del cual la mencionada municipalidad le otorgó una Autorización Provisional de Uso de Terreno para Fines de Reforestación (Anexo 1-J de su recurso de apelación<sup>23</sup>).
8. El 26 de febrero de 2015<sup>24</sup>, Nutrifish solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por los siguientes argumentos:
- a) De acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>25</sup>, el plazo para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no debe exceder los ciento ochenta (180) días hábiles. Precisó además que el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup> (en adelante, **Ley N° 27444**) prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del plazo regular para su emisión, lo cual se condice con los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Foja 225.

<sup>24</sup> Mediante escrito con registro N° 11582 (fojas 274 y 275).

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador  
(...)

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

Cabe destacar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 11°.

<sup>26</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>27</sup> LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En ese sentido, señala la administrada que la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI:

- b) En tal sentido, teniendo en cuenta que el 6 de agosto de 2014 se les notificó la Resolución Subdirectorial N° 431-2014-OEFA/DFSAI/SDI, según el artículo 27° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, esta Sala contaba con un plazo máximo de noventa (90) días para resolver su recurso de apelación, "esto es, que en todo caso este procedimiento debía ser resuelto en esta instancia hasta el 19 de diciembre de 2014". Pese a ello, aún no se ha emitido el pronunciamiento correspondiente, razón por la cual debe procederse con el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>29</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

*"...está transgrediendo flagrantemente este derecho [al debido proceso] toda vez que no se está respetando el plazo preestablecido para el presente procedimiento, generando una insuperable incertidumbre acerca de la futura resolución del procedimiento, e incluso sobre la forma en que este se tramitará" (foja 274).*

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)





11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>34</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer

<sup>30</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>32</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>33</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...).

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>38</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si se encuentra acreditado que Nutrifish incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber cumplido los compromisos ambientales establecidos en su EIA.
  - (ii) Si el haber excedido el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por Nutrifish conlleva el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se encuentra acreditado que Nutrifish incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber cumplido los compromisos ambientales establecidos en su EIA

23. En el presente caso, en el EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio de 2008, se consignó lo siguiente:

1. **"TRATAMIENTO DE AFLUENTES INDUSTRIALES**

*El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos sólidos hidrobiológicos comprende:*

*(...) los efluentes industriales, previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado cumpliendo con el D. S. N° 028-60-PL, según compromiso (sic) en el Levantamiento de Observaciones del Addenda del EIA (...).*

24. En tal sentido, se verifica que, para el tratamiento de los efluentes industriales de su EIP, Nutrifish se comprometió a: (i) implementar una trampa de grasa; (ii) implementar un tanque de neutralización; y, (iii) verter sus efluentes industriales, una vez tratados, al alcantarillado.

25. Tomando en consideración los compromisos ambientales antes señalados, esta Sala procederá a continuación a analizar si se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento de los mismos por parte de Nutrifish.

### **Respecto a la implementación de una trampa de grasa**

26. En el presente caso, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión se constató lo siguiente<sup>42</sup>:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

*Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la DIGAAP **al no contar con trampa de grasa**, tanque de neutralización y el vertimiento de efluentes que no es a la red pública sino al acantillado" (Resaltado y subrayado agregados).*

27. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Nutrifish no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos, e incurriendo por tanto en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

28. Al respecto, la administrada señaló que desde que inició sus actividades en el año 2009 contaría con dos (2) trampas de grasas: (i) una elaborada de concreto, ubicada de manera subterránea y que trabaja por filtrado y decantación, separando el sólido del

<sup>42</sup> Páginas 37 a 39 del Informe de Supervisión digitalizado en un CD que obra a fojas 7 del presente expediente.

líquido (Anexo 1-D de su recurso de apelación); y, (ii) otra mecánica que trabaja con micro burbujas y paletas de arrastre, separando el remanente de sólidos que puede haber en los efluentes (Anexo 1-E de su recurso de apelación). Asimismo, sostuvo que de acuerdo con la Constancia de Verificación Técnico Ambiental del 16 de marzo de 2009 (Anexo 1-L de su recurso de apelación), la Digaap habría verificado que desde el inicio de sus actividades contaría con la referida trampa de grasa. Finalmente, precisó que a través de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE-DGEPP del 18 de junio de 2009 (Anexo 1-F de su recurso de apelación), le fue otorgada la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, lo cual evidenciaría que cumplió con los planes de manejo industrial asumidos en su EIA, entre los cuales se encontraba la implementación de una trampa de grasa. En tal sentido, concluyó que durante la supervisión no se habría realizado una verificación exhaustiva, debido a que la trampa de grasa ya estaría implementada en su EIP.

29. Sobre el particular, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, **Código Procesal Civil**), la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>43</sup>. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>44</sup>.
30. Asimismo, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el artículo 103° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.

**Artículo 4°.- De las Inspecciones**

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de

31. A su vez, conforme a los literales a) y c) del artículo 5° y del artículo 24° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el inspector acreditado del Produce está facultado a redactar el "Reporte de Ocurrencias", a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados (en este caso, en el EIP de Nutrifish); esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas<sup>46</sup>.
32. En esta misma línea, conforme a lo especificado en el artículo 25° de la norma citada en el considerando anterior, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico correspondiente<sup>47</sup>, el cual debe contener la

---

una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 103°.- Inspecciones**

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>46</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

(...)

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

<sup>47</sup>

Que en este caso es el Informe N° 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (foja 2).

narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>48</sup>.

33. Por su parte, el numeral 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>49</sup>. Adicionalmente, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD dispone que la información contenida en los informes técnicos constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>50</sup>.
34. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que el Reporte de Ocurrencias elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye medio probatorio de los hechos que en él se describen, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los respectivos supervisores, en ejercicio de sus funciones.
35. Partiendo de lo antes señalado, se desprende que el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, conjuntamente con los Informes N°s 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y 699-2012-OEFA-DS, constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual es reconocido expresamente en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>51</sup>. En tal sentido, la

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>49</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>50</sup> **RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 16°.- Documentos Públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, recoge la misma obligación en su artículo 16°.

<sup>51</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados

Administración cumplió con verificar plenamente los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, en aplicación de los principios del debido procedimiento y de verdad material establecidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

36. Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos que sustentan las infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en virtud de los medios probatorios referidos en el considerando anterior, correspondía al apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de los mencionados documentos.
37. Partiendo de ello, debe indicarse que la Constancia de Verificación Técnico Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP y la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>52</sup>, son documentos que fueron emitidos por la Digaap<sup>53</sup> (cuyas funciones actualmente pasaron a la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto) y por la Dirección General de Extracción de Procesamiento Pesquero (hoy Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo) en ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 67° y 73° del Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de la Producción<sup>54</sup>.
38. En efecto, la Constancia de Verificación Técnico Ambiental tiene como finalidad constatar la implementación de las medidas de mitigación asumidas en EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos de Nutrifish, mientras que, a través de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE-DGEPP fue aprobada la licencia de operación de la planta de harina de pescado residual de la administrada, siendo que para el otorgamiento de dicha autorización, el administrado debe presentar copia de la constancia de verificación del estudio de impacto ambiental<sup>55</sup>.

---

por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>52</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2009.

<sup>53</sup> Cabe señalar que de acuerdo con el Procedimiento 4.1.1 "Certificación de los Estudios Ambientales y Constancia de Verificación" del Texto Único Ordenado del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE de fecha 20 de marzo de 2009, la Dirección a la cual se debe dirigir la solicitud de inspección de verificación técnico ambiental es la Digaap.

<sup>54</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de la Producción, de fecha 23 de julio de 2012.**

**Artículo 67°.- Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo.**

Son funciones de la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, las siguientes:

(...)

- i) Efectuar inspecciones técnicas de operatividad de embarcaciones pesqueras en actividades de pesca industrial, así como en la actividad de procesamiento industrial para consumo humano directo y otros relacionados con el ámbito de su competencia;

**Artículo 73°.- Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto.**

Son funciones de la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, las siguientes:

(...)

- f) Evaluar y analizar las solicitudes para otorgar autorizaciones, permisos y licencias, para desarrollar en el ámbito nacional, la actividad de procesamiento industrial en establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras (...).

<sup>55</sup> Cabe precisar que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de Produce, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, de fecha 20 de marzo de 2009 (vigente al momento de la visita inopinada de la Digaap al EIP de Nutrifish),



39. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que, si bien la Constancia de Verificación Técnico Ambiental acredita una situación de hecho constatada en un determinado momento, ello no garantiza que, con su sola emisión, pueda acreditarse que dicha situación se mantenga a lo largo del tiempo. De igual manera, la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE-DGEPP, tal como ha sido señalado anteriormente, fue expedida teniendo en cuenta la Constancia de Verificación Técnico Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP, al ser un requisito para su emisión, razón por la cual tampoco acredita que la trampa de grasa se encontraba implementada en el EIP, durante la supervisión realizada el 9 de junio de 2011.
40. Por otra parte, corresponde señalar que las fotografías presentadas por Nutrifish son del 10 de enero de 2014, fecha posterior a aquella correspondiente a la supervisión realizada el 9 de junio de 2011, motivo por el cual no resultan pertinentes para desvirtuar los hechos que se desprenden del Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, conjuntamente con los Informes N°s 149-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y 699-2012-OEFA-DS.
41. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Nutrifish, respecto a que no se encontraría debidamente acreditado que no implementó la trampa de grasa en su EIP, de acuerdo con lo establecido en el EIA Planta de Harina de Residuo de Recursos Hidrobiológicos.

**Respecto a la implementación de un tanque de neutralización**

42. En el presente caso, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión se constató lo siguiente<sup>56</sup>:

se observa que, a efectos de obtener la licencia de operación respectiva, el administrado debe presentar copia de una Constancia de Verificación de Estudio de Impacto Ambiental:

Nombre del Trámite	LICENCIA PARA LA LA OPERACION DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS, CON CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Objetivo del Trámite	LICENCIA PARA LA LA OPERACION DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS, CON CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Documentos a Presentar	<ol style="list-style-type: none"> <li>1 Solicitud dirigida al Director Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero indicando el día y el número de las constancias de pago*.</li> <li>2 Personas Naturales: Copia simple de documento de identidad.</li> <li>2 Personas Jurídicas: Copia simple de la Escritura Pública de Constitución Social, inscrita en el registro correspondiente.</li> <li>3 Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>4 Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>5 Pago por servicios de Inspección Técnica.</li> <li>6 Pago por derecho de trámite:             <ul style="list-style-type: none"> <li>* Consumo Humano Indirecto</li> <li>* Consumo Humano Directo</li> <li>* Planta de Harina de Pescado Residuales</li> </ul> </li> <li>7 Pago por publicación de Resolución (1ra. instancia o por cada recurso administrativo que se interponga).</li> <li>8 Copia del Protocolo Sanitario, expedido por la Autoridad competente, sólo para CHD.</li> <li>9 Copia de Constancia de Verificación de Estudio de Impacto Ambiental.</li> <li>10 En caso de transferencia de Autorización de Instalación del EIP             <ol style="list-style-type: none"> <li>10 .1 Copia simple del documento que acredite la transferencia de la Autorización de Instalación del EIP</li> <li>10 .2 Documento que acredite la inversión al 50% expedido con fecha anterior a la celebración del contrato de transferencia.</li> <li>10 .3 Copia del RUC del Titular.</li> </ol> </li> </ol>

Resulta pertinente indicar que a través del Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Ministerio de la Producción, derogándose el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE.

<sup>56</sup> Páginas 37 a 39 de del Informe de Supervisión digitalizado en un CD que obra a fojas 7 del presente expediente.

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

*Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la DIGAAP al no contar con trampa de grasa, tanque de neutralización y el vertimiento de efluentes que no es a la red pública sino al acantilado" (Resaltado y subrayado agregados).*

43. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Nutrifish no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos, e incurriendo así en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
44. Sobre el particular, la administrada señaló que el hecho imputado ya había sido absuelto con anterioridad mediante escrito del 14 de octubre de 2013 (Anexo 1-G de su recurso de apelación), presentado en un procedimiento administrativo sancionador análogo seguido contra Nutrifish. En dicho escrito se adjuntó la Carta N° NRT/065-2012 del 13 de diciembre de 2012 (Anexo 1-H de su recurso de apelación) que contiene la cotización y la orden de compra de los materiales para la construcción del tanque de neutralización, el cual fue implementado el 14 de diciembre de 2012. Asimismo, la administrada sostuvo que actualmente se encuentra instalado el tanque de neutralización en su EIP, tal como consta en la fotografía que adjunta a su recurso de apelación (Anexo 1-I).
45. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión de la mencionada carta, se observa que Nutrifish manifestó que efectuó la compra de materiales requeridos para la construcción del tanque de neutralización, estimando además que la culminación de la construcción y la implementación del tanque de neutralización sería el 20 de diciembre de 2012<sup>57</sup>. Por otro lado, corresponde señalar que la orden de compra del 12 de diciembre de 2012<sup>58</sup>, demostraría únicamente la compra de los materiales para la construcción del tanque de neutralización; sin embargo, debe señalarse que dicho documento no se encuentra acompañado de la conformidad respectiva, ni tampoco del comprobante de pago que acredite la cancelación efectiva del producto materia de adquisición, y menos aún de los documentos respectivos que permitiesen demostrar la construcción del equipo en cuestión en el EIP de la administrada.
46. Sobre la base de los documentos mencionados, resulta físicamente imposible que a la fecha de la supervisión, es decir al 9 de junio de 2011, haya estado instalado el tanque de neutralización, por cuanto este recién se encontraría instalado –según la misma administrada– el 20 de diciembre de 2012. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Nutrifish en este extremo de su recurso de apelación.
47. Asimismo, la administrada sostuvo que actualmente se encuentra instalado el tanque de neutralización en su EIP, tal como consta en la fotografía que adjunta a su escrito (Anexo 1-I de su recurso de apelación).
48. Al respecto, cabe señalar que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Nutrifish de su responsabilidad, de

<sup>57</sup> Foja 148.

<sup>58</sup> Foja 144.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>59</sup>. En ese sentido, la instalación del tanque de neutralización de forma posterior a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión, no deja sin efecto la conducta imputada.

49. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Nutrifish respecto a que no se encontraría debidamente acreditado que no implementó el tanque de neutralización en su EIP, de acuerdo con lo establecido en el EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos.

***En cuanto al vertimiento de efluentes al acantilado***

50. En el presente caso, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión se constató lo siguiente<sup>60</sup>:

*“HECHOS CONSTATADOS:*

*(...)*

*Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la DIGAAP al no contar con trampa de grasa, tanque de neutralización y el vertimiento de efluentes que no es a la red pública sino al acantilado” (Resaltado y subrayado agregados).*

51. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Nutrifish vertió los efluentes industriales del EIP al acantilado, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos, razón por la cual incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
52. Con relación a ello, Nutrifish señaló que en la provincia de Paita nunca se instaló una red de alcantarillado, razón por la cual resultaba imposible verter sus efluentes a dicha red. Asimismo, la administrada agregó que, a fin de contribuir con la protección del ambiente, tramitó una autorización ante la Municipalidad Provincial de Paita y la Autoridad Nacional del Agua para reusar sus efluentes previamente tratados como regadío, lo cual se puede demostrar con el documento del 12 de diciembre de 2012, a través del cual la mencionada municipalidad le otorgó una Autorización Provisional de Uso de Terreno para Fines de Reforestación (Anexo 1-J de su recurso de apelación).
53. Respecto de dicho punto, debe mencionarse que la autorización para reusar sus efluentes previamente tratados como regadío fue otorgada por la Municipalidad Provincial de Paita el 12 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la supervisión realizada el 9 de junio de 2011 al EIP.

<sup>59</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>60</sup> Páginas 37 a 39 de del Informe de Supervisión digitalizado en un CD que obra a fojas 7 del presente expediente.

54. Asimismo, se debe tener en cuenta que la mencionada autorización tiene fines de reforestación; sin embargo, la obligación de la administrada está referida al tratamiento de sus efluentes generados, los cuales debieron haber sido vertidos al alcantarillado.
55. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Nutrifish en este extremo de su recurso, por cuanto no logra desvirtuar la conducta infractora imputada.
56. Por otro lado, respecto al argumento de la administrada, en el sentido que en la provincia de Paita nunca fue instalada una red de alcantarillado –lo cual hacía imposible el cumplimiento del compromiso asumido en su EIA– esta Sala debe señalar que la obligación prevista en EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP, estaba referida a verter los efluentes industriales “al colector de alcantarillado”<sup>61</sup>, siendo esta por tanto una obligación ambiental fiscalizable, al estar contenida en un instrumento de gestión ambiental.<sup>62</sup> Nótese que, en todo caso, si es que el administrado hubiese detectado alguna imposibilidad material de poder cumplir con alguno de los compromisos incluidos en el citado documento, debió solicitar la modificación respectiva del EIA en cuestión, lo cual no ocurrió.
57. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Nutrifish respecto a que no incumplió lo establecido en el EIA Planta de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos, al haber vertido los efluentes industriales al acantilado.

**V.2. Si el haber excedido el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por Nutrifish conlleva el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador**

58. La administrada alegó que el artículo 3° de la Ley N° 27444 prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del plazo regular para su emisión, lo cual se condice con los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Sala no ha emitido un pronunciamiento respecto a su recurso de apelación, pese a haber transcurrido el plazo máximo de noventa (90) días establecido en el artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, correspondería el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
59. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el artículo 27° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD –el cual establecía un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para la resolución de los recursos de apelación, por parte del Tribunal de

<sup>61</sup> Véase el considerando 23 de la presente resolución.

<sup>62</sup> LEY N° 29325

Capítulo III – Funciones del OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

Fiscalización Ambiental– fue modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, el cual establece un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles para resolver dichos recursos<sup>63</sup>. Cabe indicar que el artículo 3° de la referida resolución de consejo directivo señala que las disposiciones de carácter procesal establecidas en los artículos 1° y 2° de la referida norma son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

60. Ahora bien, del análisis de los citados instrumentos normativos esta Sala observa que el plazo de 60 días hábiles (o incluso, el plazo de 90 días hábiles antes reseñado) no podría ser catalogado como uno de caducidad o perentorio, el cual conlleve (en caso sea excedido) al archivo del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo plantea Nutrifish<sup>64</sup>.
61. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2004° del Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil (en adelante, **Código Civil**)<sup>65</sup>, cuyos principios compatibles con la naturaleza de este procedimiento son de aplicación supletoria<sup>66</sup>, el plazo de caducidad solo es fijado por la Ley, condición que no se presenta en este caso.
62. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no la exime de sus obligaciones, y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo<sup>67</sup>. En este contexto, se debe precisar que el artículo 27° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, no sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo noventa (90) días hábiles estipulado, siendo que la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD tampoco contiene provisión similar al respecto.
63. En consecuencia, y en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el argumento de la administrada, por cuanto se observa que la resolución impugnada

<sup>63</sup> Cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental deberá resolver los recursos de apelación interpuestos contra una resolución final en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

<sup>64</sup> Similar conclusión se observa para el plazo de 90 días hábiles previsto en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>65</sup> **CÓDIGO CIVIL, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

**Legalidad en plazos de caducidad**

**Artículo 2004°.-** Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto contrario.

<sup>66</sup> **CÓDIGO CIVIL.**

**Aplicación supletoria del Código Civil**

**Artículo IX.-** Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

<sup>67</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo**

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo y respetando los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, siendo que no existiría causal alguna que genere su nulidad.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

64. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230<sup>68</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
65. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4°<sup>69</sup> que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD.
66. En este sentido, dado que las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución están tipificadas como infracciones en el Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, los cuales establecen multas fijas, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, corresponde confirmar la multa ascendente a 6 UIT por dichas infracciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el

<sup>68</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014. **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.** En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. (...) Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

<sup>69</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014. **Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada** La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 382-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Nutrifish S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



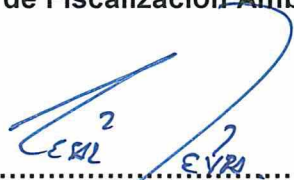
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental